



Poder Judicial del Estado
de
Baja California Sur

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

CT/CJBCS/04/2018

UNIDAD ADMINISTRATIVA
REQUERIDA: SECRETARIO
GENERAL DE ACUERDOS DEL
PLENO Y LA PRESIDENCIA DEL H.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA SUR.

RESOLUCIÓN

La Paz, Baja California Sur. Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, correspondiente al dos de mayo de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

- I. **Solicitud de información.** El día tres de abril del dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información tramitada con el número de folio 00126418, requiriendo al Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, lo siguiente:

FOLIO 00126418

"Buenos días, derivado de la nota periodística del fallo del Juzgado hacia el ex magistrado Juan Cota Osuna, deseo saber el monto total de retroactivo que le será entregado, los años, meses de los cuales se le ara el pago antes en cuestionamiento.

Si hay mas ex magistrados que cuenten con esta pensión, de ser cierto deseo saber el nombre y los montos." (Sic)

- II. **Requerimiento de información.** Mediante oficio UT-138/2018 de fecha trece de abril del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia, solicitó al Licenciado Marco Antonio Valdez Corrales Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia y Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, dar la respectiva respuesta a la solicitud de información.

- III. **Respuesta de la Unidad Administrativa.** Mediante oficio SGATSJ/SECJ/765/2018 de fecha veinte de abril del año en curso, el Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia y Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder

Judicial del Estado de Baja California Sur, remitió su respectiva respuesta en los siguientes términos:

SOLICITUD UT-099/2018

(FOLIO 00126418 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA)

Respecto de su solicitud de información en el que se requirió "*Buenos días, derivado de la nota periodística, del fallo del juzgado hacia el exmagistrado Juan Cota Osuna, deseo saber el monto total de retroactivo que le será entregado, los años, meses de los cuales se le ara el pago antes en cuestionamiento*" (sic).

Por lo que se refiere a la primera interrogante se informa al solicitante que con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la información solicitada, se encuentra clasificada como reservada de acuerdo a lo siguiente:

SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 118. Se considera información reservada cuando:

I...III...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad y la salud de una persona física:

Por lo anterior y de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 118, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la seguridad de una persona física; lo que en la especie evidentemente acontece.

Periodo de reserva	5 años
Fundamento Legal	Artículo 112, 114 y 118 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.
Prueba de daño	<p>Si bien es cierto que la información es de naturaleza pública, a la fecha persisten las circunstancias que dieron origen a la clasificación de la información, como lo es la cláusula de confidencialidad establecida en dicho convenio. De esta manera, con el propósito de no poner en riesgo la vida y la seguridad del exfuncionario, se reserva la información relativa al convenio celebrado por parte del Poder Judicial del del Estado de Baja California Sur/ Integrantes del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, representado por su Presidente Magistrado Daniel Gallo Rodriguez y por otra el Licenciado Juan Cota Osuna.</p> <p>Por lo que se considera que su difusión podría causar los siguientes daños:</p> <p>Daño Real: En razón de que actualmente las acciones de beligerancia y violencia de grupos delictivos en el Estado son un hecho vigente y notorio en el Estado, implica el riesgo de que al darse a conocer esta información sea víctima potencial de diversos delitos.</p> <p>Daño demostrable: Toda vez que de conocerse la información contenida en el convenio suscrito, los hace vulnerable a sufrir un atentado que ponga en riesgo su seguridad, integridad física, e incluso su vida, por la existencia actualmente de grupos delictivos en el Estado.</p> <p>Daño identificable: Ya que a la fecha, si bien no fueron señalados los montos que se deberán cubrir al exfuncionario, la nota periodística fue circulada en diversos diarios de circulación estatal, haciendo</p>

	<p>determinado e identificable al exfuncionario.</p> <p>Ahora bien, respecto del riesgo de perjuicio que supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda.</p> <p>La Reserva de esta información, permite de manera específica garantizar la seguridad de una persona en específico. Por ello, resulta necesario Reservar la información, recalcando que la existencia en el Estado por parte de grupos delincuenciales y quienes a la fecha siguen cometiendo actos de violencia actualiza el daño que se busca evitar, ya que se pone en riesgo la vida de una persona. Esto es, el inminente riesgo de poner en peligro la seguridad de una persona del que ya se conoce su nombre, y del que se expondría su seguridad, integridad física, e incluso su vida, toda vez que ya es plenamente identificable, ante los grupos subversivos o delictivos, por lo que dicha limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo por lo que respecta a su solicitud de información en el que requirió **"Si hay mas ex magistrados que cuenten con esta pensión, de ser cierto deseo saber el nombre y los montos"**; me permito informar lo siguiente:

Acutalmente el Lic. Ignacio Bello Sosa en su carácter de Magistrado en retiro se encuentra percibiendo un ingreso mensual al de un Magistrado en activo, lo cual puede consultar la información pública en la liga del portal público del Poder Judicial del Estado, <http://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Transparencia/VIII/Formato%20Remuneraci%C3%B3n%20bruta%20y%20neta.xls> tomando en cuenta la fecha de su retiro hasta los dos años subsecuentes a dicha fecha, de acuerdo a disposición de la Ley.

IV. Vista al Comité de Transparencia. Mediante oficio UT-146/2018, de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la Jefa de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, dio vista al Consejero Presidente del Comité de Transparencia de este Poder Judicial con el expediente generado respecto de la solicitud de información UT-099/2018, con número de folio 00126418 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); junto con el oficio en el que solicitó la información a la Unidad Administrativa y copia de la respuesta remitida, a fin de que este Comité emitiera la resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

I. Competencia. Este Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, es competente para instituir, coordinar y supervisar las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información; así como para confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las unidades administrativas, de conformidad con los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;¹ 28, 29 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur².

II. Materia de análisis. Por economía procesal, con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, las solicitudes de información y las respuestas proporcionadas por las Unidades Administrativas se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaran conforme a los antecedentes I y III de esta resolución.

Ahora bien, del análisis a la solicitud y respuestas planteadas se tiene que solo respecto de la primera interrogante la Unidad Administrativa procedió a la clasificación de la información en su modalidad de reservada, por lo que este Órgano resolutor se avocara únicamente al estudio de dicha clasificación.

Así, respecto de la información solicitada tenemos que una de las tareas más difíciles, para quien tiene la responsabilidad de dictar una resolución en materia de derechos humanos, como lo es el derecho al acceso a la información y el derecho a la vida, seguridad y salud de una persona física, es determinar qué derecho humano debe prevalecer, en una situación de conflicto o colisión, como acontece en el asunto que nos ocupa.

Esto es así, tomando en consideración que los derechos humanos, cualquiera de ellos, son de igual jerarquía, y ninguno está subordinado a otro, de ahí que la labor del que debe resolver, es encontrar los límites o fronteras de los derechos humanos en casos de aplicación determinados, la forma en que deben de coexistir, interrelacionarse, o qué derecho debe ceder en un caso determinado³, lo que no es, nada sencillo.

¹ Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. (...);

² Artículo 28. Todo sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia integrado de manera colegiada y por número impar, los integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado. Los integrantes del Comité de Transparencia tratándose de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII, VIII, XIII y XIV del artículo 22 de esta Ley, se entenderá que el Consejo de Administración, Comité Directivo u órgano equivalente, actuará como Comité de Transparencia.

Artículo 29. Compete al Comité de Transparencia lo siguiente:

I...VII...

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;

³ Las colisiones entre principios han de ser resueltas, según Alexy, de modo distinto. Cuando dos principios entran en colisión (por ejemplo, porque el primero establece que una conducta determinada está prohibida y el

El caso en estudio en el que derivado de una nota periodística fue requerido "...del fallo del juzgado hacia el exmagistrado Juan Cota Osuna, deseo saber el monto total de retroactivo que le será entregado, los años, meses de los cuales se le ara el pago antes en cuestionamiento", se debe dejar en claro desde un inicio, que el ejercicio de los derechos humanos y sus garantías no es absoluto, sino que comporta restricciones y limitaciones que se establecen en la misma Ley Fundamental, o en las leyes secundarias por disposición directa de la propia Constitución; esto es así para el caso del derecho de acceso a la información, el cual está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, así como también en su fracción III, que toda persona, sin acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos y para la efectiva tutela de este derecho, la fracción IV precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

Las fracciones I y II del apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: (i) el interés público; y (ii) la vida privada y los datos personales. Como se desprende de su lectura, dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información, es decir, este derecho humano no es absoluto, sino que su definición y alcance se encuentran en la ley reglamentaria del precepto constitucional invocado; el hecho de que las normas secundarias clasifiquen cierta información como reservada e impongan restricción temporal a su

segundo que está permitida) uno de los dos ha de ceder frente al otro. Pero esto no significa que uno de los dos principios sea inválido, ni que en el principio desplazado haya que introducir alguna excepción. Lo que sucede es que, en determinadas circunstancias, un principio precede al otro. Es por esta razón que se afirma que, en los casos concretos, los principios tienen diferente peso y el conflicto ha de resolverse según la dimensión de peso y no según la dimensión de validez. ALEX Y LA ARITMÉTICA DE LA PONDERACIÓN por José Juan Moreso. http://miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Alexy_y_la_aritmetica_de_la_ponderacion.pdf (04/01/2013).

acceso, no lo viola, pues con ello el legislador pretendió proteger el interés público que se denota en la actuación ordinaria de las autoridades, al ejercer las atribuciones que les fueron encomendadas⁴.

Respecto del alcance y límites de la garantía de acceso a la información pública, tanto la contenida en documentación pública gubernamental como la de particulares, cuando esta última obre en poder de alguna autoridad, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio relativo a que el ejercicio de tal prerrogativa se encuentra limitado, tanto por los intereses nacionales y de la sociedad, como por los derechos de terceros.

El criterio enunciado se encuentra en la tesis P. LX/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 74, cuyo texto es: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como 'reserva de información' o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados".

Esto significa que los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados.

⁴ [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656. INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

No pasa inadvertido el hecho de que el Estado, como sujeto informativo que genera información, la cual tiene el carácter de pública, y supone, por lo tanto, el interés de los miembros de la sociedad por conocerla, por lo que se encuentra obligado a comunicar a los gobernados sus actividades y éstos tienen el derecho correlativo de tener acceso libre y oportuno a esa información, con las limitantes propias a la relatividad de los derechos, y por tanto, las excepciones llevan la finalidad de evitar que ese derecho entre en conflicto con otro derechos.

En respuesta a la solicitud de información, la Unidad Administrativa informó lo siguiente:

Respecto de su solicitud de información en el que se requirió "*Buenos días, derivado de la nota periodística, del fallo del juzgado hacia el exmagistrado Juan Cota Osuna, deseo saber el monto total de retroactivo que le será entregado, los años, meses de los cuales se le ara el pago antes en cuestionamiento*" (sic).

Por lo que se refiere a la primer interrogante se informa al solicitante que con fundamento en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, la información solicitada, se encuentra clasificada como reservada de acuerdo a lo siguiente:

SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 118. Se considera información reservada cuando:

I...III...

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad y la salud de una persona física:

Por lo anterior y de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 118, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la seguridad de una persona física; lo que en la especie evidentemente acontece.

Periodo de reserva	5 años
Fundamento Legal	Artículo 112, 114 y 118 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.
Prueba de daño	Si bien es cierto que la información es de naturaleza pública, a la fecha persisten las circunstancias que dieron origen a la clasificación de la información, como lo es la cláusula de confidencialidad establecida en dicho convenio. De esta manera, con el propósito de no poner en riesgo la vida y la seguridad del exfuncionario, se reserva la información relativa al convenio celebrado por parte del Poder Judicial del del Estado de Baja California Sur/ Integrantes del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, representado por su Presidente Magistrado Daniel Gallo Rodríguez y por otra el Licenciado Juan Cota Osuna. Por lo que se considera que su difusión podría causar los siguientes daños: Daño Real: En razón de que actualmente las acciones de beligerancia y violencia de grupos delictivos en el Estado son un hecho vigente y notorio en el Estado, implica el riesgo de que al darse a conocer esta información sea víctima potencial de diversos delitos.

	<p>: Toda vez que de conocerse la información contenida en el convenio suscrito, los hace vulnerable a sufrir un atentado que ponga en riesgo su seguridad, integridad física, e incluso su vida, por la existencia actualmente de grupos delictivos en el Estado.</p> <p>Daño Identificable: Ya que a la fecha, si bien no fueron señalados los montos que se deberán cubrir al exfuncionario, la nota periodística fue circulada en diversos diarios de circulación estatal, haciendo determinado e identificable al exfuncionario.</p> <p>Ahora bien, respecto del riesgo de perjuicio que supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La Reserva de esta información, permite de manera específica garantizar la seguridad de una persona en específico. Por ello, resulta necesario Reservar la información, recalcando que la existencia en el Estado por parte de grupos delincuenciales y quienes a la fecha siguen cometiendo actos de violencia actualiza el daño que se busca evitar, ya que se pone en riesgo la vida de una persona. Esto es, el inminente riesgo de poner en peligro la seguridad de una persona del que ya se conoce su nombre, y del que se expondría su seguridad, integridad física, e incluso su vida, toda vez que ya es plenamente identificable, ante los grupos subversivos o delictivos, por lo que dicha limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo por lo que respecta a su solicitud de información en el que requirió **"Si hay mas ex magistrados que cuenten con esta pensión, de ser cierto deseo saber el nombre y los montos"**; me permito informar lo siguiente:

Acualmente el Lic. Ignacio Bello Sosa en su carácter de Magistrado en retiro se encuentra percibiendo un ingreso mensual al de un Magistrado en activo, lo cual puede consultar la información pública en la liga del portal público del Poder Judicial del Estado, <http://tribunalbcs.gob.mx/admin/imgDep/Transparencia/VIII/Formato%20Remuneraci%C3%B3n%20bruta%20y%20neta.xls> tomando en cuenta la fecha de su retiro hasta los dos años subsecuentes a dicha fecha, de acuerdo a disposición de la Ley. (sic)

Ahora bien la información generada por este Poder Judicial como Sujeto Obligado en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, reviste la característica de tratarse de información pública por lo que es de acceso público; sin embargo, dicho acceso no puede ser irrestricto, dado que la propia Ley General de Transparencia establece en sus artículos 113 y 114 la información que deberá ser reservada de manera fundada y motivada, realizando una prueba de daño.

La clasificación de la información reservada, consiste en limitar excepcionalmente al derecho humano de acceso a la información y no se puede aplicar de manera arbitraria o discrecional, sino que se requiere que dicha limitante encuentre justificación racional, en función del bien jurídico que tienda a protegerse, en detrimento del derecho de los gobernados a acceder a la información pública, esto es, en un examen de equilibrio y proporcionalidad, debe existir congruencia entre el derecho fundamental de

que se trata y el principio constitucional que motive la restricción legislativa correspondiente, además, ésta debe ser adecuada para alcanzar el fin perseguido y ser necesaria para ese objetivo, de manera que las ventajas que se obtengan con la restricción legislativa a la garantía de acceso a la información compensen el sacrificio que ésta implique para sus titulares y para la sociedad en general.⁵

En la especie, de acuerdo a los antecedentes del caso, la materia de estudio se constriñe a definir la confirmación o no de la clasificación de información expresada por el Licenciado Marco Antonio Valdez Corrales, Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia y Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur; en relación con la solicitud objeto del presente ("...del fallo del juzgado hacia el exmagistrado Juan Cota Osuna, deseo saber el monto total de retroactivo que le será entregado, los años, meses de los cuales se le ara el pago antes en cuestionamiento); clasificación que se sustentó en los artículos 112, 114 y 118 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Concretamente, se tiene la necesidad de resolver si en el caso concreto, para efectos del acceso a la información pública, la información solicitada es o no susceptible de divulgación al existir un riesgo a la vida, seguridad y /o salud de una persona física.

Pues bien, con el ánimo de dar solución a tal interrogante se hace necesario conocer, en primer lugar, el marco normativo básico del que se extrae el contenido esencial y alcance del derecho de acceso a la información pública, para a partir de ahí, identificar la situación del riesgo a la vida, seguridad y salud de una persona física, en concreta referencia al caso particular.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2002942, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 3, Materia(s): (Constitucional), Tesis: 1.4o.A.42 A (10a.), Pág.: 1897, **ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.** El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

Siguiendo el orden aludido se tiene que, por principio de cuentas, en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

No en vano se ha dicho que el acceso a la información, en una de sus dimensiones, constituye un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno democrático y republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración frente a la sociedad.⁶

No obstante lo anterior, como también lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.⁷

⁶ **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Época: Novena Época. Registro: 169574. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 54/2008. Página: 743

⁷ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad) bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, por un lado, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, por otro, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Cabe precisar, desde ahora, que en ambos casos, por previsión del propio ordenamiento, en la definición acerca de la actualización o no de tal o cual supuesto de clasificación pesan condiciones o excepciones particulares que tendrán que ser valoradas en su oportunidad.

No se debe perder de vista que el derecho de acceso a la información tiene una posición preferencial frente a los intereses que pretenden limitarlo, así como su operatividad por regla general frente a las limitaciones que excepcionalmente se establezcan en la ley, lo que ha sido reconocida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. LXXXVIII/20106, de la que se desprende que tratándose de limitaciones al derecho de acceso a la información, es decir, las excepciones a la publicación de la información deben cumplir lo siguiente:

1. Que se establezcan en una ley formal y material (**principio de reserva de ley**) dictada en razón del *interés general o público*⁸, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisito formal)⁹; y
2. Que cumplan con los requisitos de un **test de proporcionalidad**, esto es, que sean necesarias, que persigan un interés o finalidad legítima, que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos

gubernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

⁸ Se asimila el interés general al interés público, en razón de que es la generalidad de la sociedad la que se encuentra interesada en la vigencia de sus derechos para lo cual el interés de ésta se torna en público al establecerse en un ordenamiento normativo por parte del Estado.

⁹ Opinión Consultiva OC-6/85 del 9 de mayo de 1985, serie A No. 6, párrs. 26-29 y sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros v. Chile*, de 19 de septiembre de 2006, párr. 89.

materiales). A este respecto son aplicables las jurisprudencias 1a./J.55/200610 y 1a./J. 2/201211.

Otro elemento a considerar, lo es, el principio *pro persona*, el cual no sólo opera como criterio de interpretación para alcanzar la mayor protección de los derechos humanos que se aduzcan violados, sino también lo hace en los casos de restricciones a éstos, buscando la interpretación más acotada cuando se trata de analizar dichas restricciones. El mencionado principio tiene dos facetas, una positiva consistente en alcanzar la mayor protección y una negativa tendente a delimitar la restricción al derecho humano en la mayor medida posible, siempre y cuando se cumplan con los principios de legalidad y proporcionalidad.

No debe perderse de vista que el derecho humano o fundamental de acceso a la información tiene una naturaleza dual, pues, por una parte, es un derecho individual y, por otra, es un derecho social, tal y como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 54/2008, véase la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 743, con el rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL"**, lo que obliga a analizar los asuntos de esta materia, bajo la óptica no tan solo de quien solicita la información pública, sino también, desde el punto de vista de la sociedad en general, y el beneficio o perjuicio que se le pueda causar a esta; en la especie se advierte con toda claridad que el interés público en riesgo en este caso, no es el poner en peligro el resultado de un juicio, sino el de que una persona se vea directamente afectada en un bien jurídico tutelado por la ley como lo es la vida, su seguridad e incluso su patrimonio.

Por tal motivo y respecto del perjuicio que la entrega de la información genera, y del que la Unidad Administrativa propone la clasificación de información fundando la misma con base en los artículos 112, 114 y 118 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur¹⁰, exigen que en la verificación de la

¹⁰ Artículo 112. La clasificación de la información, podrá llevarse a cabo cuando:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente;
- II. Por resolución del Instituto, cuando determine que deba clasificarse la información, y
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley.

Artículo 114. Los sujetos obligados, al clasificar la información como reservada, deberán realizar la prueba de daño en donde se justificará:

- I. La divulgación de la información que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 118. Se considera información reservada cuando:

- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad y la salud de una persona física;

clasificación de reserva de información, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el standard que implica ponderar la divulgación de la información frente a la causación de un daño.

De esta manera se tuvo a la vista el convenio en cita a efecto de determinar la causal mediante la cual se reserva el documento de cuyo contenido se desprende la información solicitada, resulta aplicable para negar su acceso. Es decir si, en el caso concreto se debe o no confirmar la clasificación de reserva que sobre este se decretó por parte de la instancia requerida.

Al respecto es necesario recordar que la Unidad Administrativa a través de su Titular, como instancia requerida, manifestó que la información solicitada se encuentra reservada, al estimar actualizada la hipótesis dispuesta en el artículo 118, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur; específicamente en virtud de que pone en riesgo la vida, la seguridad y la salud de una persona física.

El referido dispositivo establece:

"Artículo 118. Se considera información reservada cuando:

V: Ponga en riesgo la vida, la seguridad y la salud de una persona física.

Como punto de partida y con la intención de desprender una interpretación que resulte acorde con el principio constitucional de máxima publicidad, en contraste con las excepciones vigentes que moldean su aplicación, es factible afirmar que, en una de sus aristas, el objeto del supuesto en comento trasciende a garantizar y proteger bienes jurídicos de una persona.

Así, desde esa dimensión, cualquier información que pueda vulnerar esos extremos, en el contexto de un documento de cuya información se pueda desprender información que ponga en riesgo bienes jurídicos, será susceptible de reserva; lo cual, como antes se dijo, tendrá que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el índice de violencia en el Estado.

Cierto, como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la

información, cuando se pongan en riesgo derechos de mayor valor como lo son **la vida, la seguridad y la salud**.

Y es que, según lo considera este Comité, la inserción de este supuesto en el texto definitivo de la Ley de Transparencia, radica en que el propósito primario de la causal de reserva es el de evitar un daño a particulares, y desde el punto de vista colectivo lo es conservar la armonía en las relaciones humanas dentro de una colectividad; ya que el hacer del conocimiento al público información patrimonial de una persona identificable, lo potencializa en un marco de riesgo físico (vida, seguridad y salud) y patrimonial; por lo que la reserva del convenio evita cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Pues bien, el conocimiento de esa noción ampliada del alcance del supuesto de reserva, trasladado al caso que nos ocupa, lleva a este Comité de Transparencia a estimar configurada su esencia.

Esa conclusión se revela, de manera general, a partir de la noción mínima del alcance que en el contexto de nuestro sistema jurídico guardan los bienes jurídicos tutelados, como lo son la vida y la salud.

El artículo 4° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la vida y establece que toda persona tiene derecho a que se respete su vida; al respecto de ello han surgido diversas teorías que tratan de explicar en qué consiste el derecho a la vida. No es nuestra intención explicar cada uno de ellas, sino plantear cuál es nuestra posición en este aspecto.

En el caso que nos ocupa, el bien jurídico tutelado (vida) y el cual se considera de mayor valor ante la publicidad de la información, para el caso en concreto es aquel que puede atentar contra la vida, seguridad o salud de una persona física identificada.

De lo anterior se desprende que la sola divulgación del convenio de mérito contiene información patrimonial de una persona identificada, en el caso específico **no ayuda al combate a la corrupción** y si pone en peligro la integridad del ex funcionario en cita y de su familia.

Es por ello, que dar a conocer el convenio materia de reserva en el que se determinaron las cantidades específicas a pagar al ex magistrado, pondría en riesgo no solo el derecho a la vida privada de este, a la inviolabilidad de su domicilio, a la vida e integridad personal, sino también dicha vulneración se podría hacer extensiva a terceros pudiendo ser, por ejemplo, sus propios familiares, y por lo tanto, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva en estudio, respecto de la información solicitada.

Handwritten blue ink signatures and scribbles on the right margin of the page. There are several distinct marks, including a large vertical scribble and a signature-like mark at the bottom.

III. Análisis específico de la Prueba de Daño. Por otro lado, en adición hasta lo aquí dicho, este Comité estima que la clasificación antes advertida también se actualiza desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandata el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

Lo anterior, porque, como se decía en otra parte de este estudio, el citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos diametralmente distintos y específicos, lo que, por ende, incide en la valoración particular de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer (en cada caso concreto).

En lo que al caso importa, de acuerdo al entendimiento del alcance de la causa de reserva prevista en el artículo 118, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Baja California Sur, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir a la posibilidad general en la materialización de un efecto nocivo en la vida, seguridad y salud de una persona; lo que en la especie evidentemente acontece.

A tal conclusión se arriba ya que como se estableció en la **PRUEBA DE DAÑO**; a la fecha persisten las circunstancias que dieron origen a la clasificación de la información, como lo es la cláusula de confidencialidad establecida en dicho convenio.

Asimismo su difusión podría causar los siguientes daños:

Daño Real: En razón de que actualmente las acciones de beligerancia y violencia de grupos delictivos en el Estado son un hecho vigente y notorio en el Estado, implica el riesgo de que al darse a conocer esta información sea víctima potencial de diversos delitos.

Daño demostrable: Toda vez que de conocerse la información contenida en el convenio suscrito, los hace vulnerable a sufrir un atentado que ponga en riesgo su seguridad, integridad física, e incluso su vida, por la existencia actualmente de grupos delictivos en el Estado.

Daño Identificable: Ya que a la fecha, si bien no fueron señalados los montos que se deberán cubrir al exfuncionario, la nota periodística fue circulada en diversos diarios de circulación estatal, haciendo determinado e identificable al exfuncionario.

Respecto del riesgo de perjuicio que supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La Reserva de esta información, permite de manera específica garantizar la seguridad de una persona en específico. Por ello, resulta necesario

Reservar la información, recalcando que la existencia en el Estado por parte de grupos delincuenciales y quienes a la fecha siguen cometiendo actos de violencia actualiza el daño que se busca evitar, ya que se pone en riesgo la vida de una persona. Esto es, el inminente riesgo de poner en peligro la seguridad de una persona del que ya se conoce su nombre, y del que se expondría su seguridad, integridad física, e incluso su vida, toda vez que ya es plenamente identificable, ante los grupos subversivos o delictivos, por lo que dicha limitación se adecua al principio de proporcionalidad y **representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**

Traslado al presente, ese estado de cosas y conforme a la respuesta proporcionada por el Licenciado Marco Antonio Valdez Corrales Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia y Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, desde este momento, se tiene tener por actualizada la causal de reserva, tanto en su concepción genérica como específica (en aplicación de la prueba de daño referida al caso) y, en esa medida se confirma la clasificación de la información materia del expediente.

Es importante señalar que para este Comité de Transparencia, la rendición de cuentas y el derecho de acceso a la información son fundamentales en el ejercicio de la función jurisdiccional y administrativa, sin embargo, en el caso concreto, no puede estar por encima de bienes jurídicos tutelados como la vida, seguridad o la salud de una persona física identificada e incluso de sus familiares, como víctimas potenciales de la delincuencia.

Del análisis de los motivos y fundamentos en que se sustenta la clasificación, a juicio de este Comité de Transparencia, los expresados resultan suficientes para acreditar la pertinencia en la clasificación de la información.

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expresados en los Considerandos de la actual resolución, se **CONFIRMA** la clasificación de información, como información reservada por un periodo de 5 años, siendo esta, el convenio celebrado por parte del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur/ Integrantes del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, representado por su Presidente Magistrado Daniel Gallo Rodríguez y por la otra el Licenciado Juan Cota Osuna.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.


Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, integrado por el Licenciado Carlos Pasquel Saucedo, Presidente del Comité de Transparencia, Licenciada Ligia Patricia Muñoz Peña y Licenciado Carlos Adrián León Zepeda; en su carácter de secretarios de dicho comité, quienes firman con el secretario técnico que autoriza.



**CONSEJERO CARLOS PASQUEL SAUCEDO,
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**CONSEJERA LIGIA PATRICIA MUÑOZ PEÑA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**CONSEJERO CARLOS ADRIÁN LEÓN ZEPEDA
SECRETARIO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



**LICENCIADO MIGUEL ANGEL JUÁREZ TRUJILLO
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA Y FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCION CT/CJBCS/04/2018 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE FECHA EL DOS DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO CONSTE.